

ESCRITO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION CONTRA AUTO DEL 22/04/2022

Steving Steileng Acosta Montes <kensabe260906@hotmail.com>

Mié 27/04/2022 4:09 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Amazonas - Leticia <cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (126 KB)

ESCRITO REPOSICION.pdf;

Buenas tardes.

Para su conocimiento y trámite correspondiente en mi condición de demandante dentro del proceso ejecutivo No.2011-00091 adelantado ante ese despacho, allego al expediente escrito de reposición en subsidio de apelación contra el auto fechado 22/04/2022 dictado dentro del proceso en comento, mediante el cual se decretó desistimiento tácito, firmado por mi abogado Dr. Jonathan Villegas Carmo y el suscrito.

Atte.

STEIVING ACOSTA MONTES

C.C.NO.6.565.424

demandante

JONATHAN VILLEGAS CARMO

C.C.NO.80.039.015

T.P.NO.132.18

Apoderado Parte Actora

Doctora
ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
Juez Segundo Civil Municipal
Ciudad.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACION.
PROCESO: EJECUTIVO NO.2011-00091
DEMANDANTE: STEVING ACOSTA MONTES
DEMANDADO: CLEVER CAMILO CRUZ CAMACHO Y OTROS

Actuando como apoderado dentro del proceso del asunto reconocido en autos, por medio del presente escrito me dirijo a su señoría con el fin de presentar **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION** ante el auto fechado 22/04/2022 publicado en estado No.027 del 25/04/202, mediante el cual se **DECRETO EL DESISTIMIENTO TACITO DE LA DEMANDA.**

Fundamento mi petición en los siguientes términos.

1. El numeral 2º del literal c) del artículo en mención 317 CGP, establece que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos para decretar el desistimiento tácito. En este caso debe aplicarse ese literal teniendo en cuenta señora Juez, que mucho antes de que el proceso entrara al despacho para imponer la sanción del precepto 317 del CGP, mi mandante presentó solicitud de Medidas Cautelares en contra de los demandados, entendiéndose por medidas cautelares, las cuales tienen el carácter de privilegiadas en el trámite de cualquier proceso, por ende no debió ser desechadas por el despacho; hecho que generó la interrupción de la posibilidad temporal de que su señoría decretara el Desistimiento Tácito y teniendo en cuenta además que ese despacho no realizó acción alguna tendiente a su decreto, pues si bien es cierto que la solicitud se radicó después de dos (2) años, la consecuencia estaba aún pendiente de ser aplicada por la señora Juez, porque vuelvo y reitero, mientras ese despacho no dispusiera la terminación del proceso, todo seguía latente e incólume.

Cabe anotar señora Juez, que una vez cumplido el término de uno o dos años tal como lo indica la norma 317 del CGP, según el caso, surge el deber del titular del despacho de decretar el desistimiento, pero si no es aplicado, no podría impedirle al suscrito que actúe como en este caso, porque en buenas cuentas, cumplido el término propicio para el desistimiento, es irrefutable que el proceso sigue vigente como es el caso, o mejor, desde el punto de vista jurídico el mismo está pendiente, **NO TERMINADO**, y en ese estado, ninguna norma impide que pueda ser impulsado por las partes.

Por demás su señoría, a propósito de la interrupción por una actuación de parte, debe atenderse que, como el "verbo interrumpir", según el diccionario de la lengua española significa "*cortar la continuidad de algo en el lugar o en el tiempo*"... entonces mientras no sea decretado el desistimiento tácito, hay continuidad en el tiempo de la situación, de donde es viable aceptar que en tanto no se haya decretado, aunque se haya sobrepasado en el mínimo, puede interrumpirse con una actuación de parte.

Por otro lado, la actuación de las partes o de oficio que puede interrumpir la inactividad, es *cualquiera*, que en este caso fue una solicitud de parte demandante

sobre la petición de unas Medidas Cautelares, que es un derecho de las partes contempladas en el precepto del CGP.

El ordinal e) del artículo 317 del CGP, establece que *"La providencia que decreta del desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo"*.

En atención al articulado anterior, me veo en la obligación de interponer el presente recurso de reposición en subsidio de apelación ante el superior, en el evento de que su señoría no resuelva favorablemente esta petición.

Cordialmente,



JONATHAN VILLEGAS CARMO

C.C.No.80.039.015

T.P.NO.132.418



STEVING ACOSTA MONTES

C.C.NO.6.565.424

Demandante